

**RV: PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN Y REFUTACIÓN CASACIÓN NÚMERO INTERNO 58543 (CUI 15759600022320180090901) JESUS ALBERTO CASTELLANOS ACEVEDO**

Gloria Del Pilar Franco Alvarez <gloria.franco@fiscalia.gov.co>

Mié 08/06/2022 14:45

Para: Laura Mayoly Blanco Martínez <mayolybm@cortesuprema.gov.co>

CC: Maritza Yinneth Herrera Orjuela <maritza.herrera@fiscalia.gov.co>; Juana Marcela Acosta Cortes <juana.acosta@fiscalia.gov.co>; Leonardo Augusto Cabana Fonseca <lecabana@fiscalia.gov.co>

Buenas tardes:

Adjunto a la presente memorial de alegatos de sustanciación de no recurrente - Fiscalía General de la Nación de la demanda de Casación NO. 58.543, en 8 folios hábiles .

Favor confirma por este mismo medio recibo.

**GLORIA DEL PILAR FRANCO ÁLVAREZ  
ASISTENTE DE FISCAL II**

Fiscalía Octava Delegada ante la Corte Suprema de Justicia

Avenida Calle 24 Número 52-01 Bloque H, Piso 2, Ciudad Salitre, Nivel Central, Bogotá D.C.

Teléfono (60) (1) 5702000 -5803814 EXT. 14040



**Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario**

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

---

**De:** Laura Mayoly Blanco Martínez <[mayolybm@cortesuprema.gov.co](mailto:mayolybm@cortesuprema.gov.co)>

**Enviado el:** miércoles, 8 de junio de 2022 12:28 p. m.

**Para:** Blanca Mireya Salgado Gutierrez <[blanca.salgado@fiscalia.gov.co](mailto:blanca.salgado@fiscalia.gov.co)>; Viviana Milena Segura Diaz <[viviana.segura@fiscalia.gov.co](mailto:viviana.segura@fiscalia.gov.co)>; Milton Alirio Bayona Avella <[mbayona@procuraduria.gov.co](mailto:mbayona@procuraduria.gov.co)>; henrygarabogado <[henrygarabogado@hotmail.com](mailto:henrygarabogado@hotmail.com)>

**Asunto:** URGENTE RECORDATORIO RV: CONSTANCIA DE TRASLADO PRESENTACIÓN ALEGATOS DE SUSTENTACIÓN

Bogotá D.C., 8 de junio de 2022.

Señores

**Magistrados Sala de Casación Penal**

**MP. Dr. Gerson Chaverra Castro**

Corte Suprema de Justicia

Ciudad.

**REF.:** Alegato de sustentación de no recurrente *-Fiscalía General de la Nación-*, de la demanda de casación radicada No. **58.543**.  
Procesado: **Jesús Alberto Castellanos Acevedo**.  
Delito: Homicidio agravado.

Señores Magistrados:

En calidad de Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, conforme la delegación efectuada por el Fiscal General de la Nación, y en virtud del Acuerdo No. 020 del 29 de abril de 2020, numeral 3.1., expedido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, respetuosamente se presenta en el asunto de la referencia, **sustentación escrita en calidad de no recurrente**, dentro del trámite del recurso extraordinario de casación interpuesto por la señora Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 25 de febrero de 2020, proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, mediante la cual confirmó la decisión de fecha 29 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la misma ciudad, por medio de la cual condenó al señor **Jesús Alberto Castellanos Acevedo** como autor responsable del delito de homicidio agravado.

**1. De la demanda de casación presentada a nombre de Jesús Alberto Castellanos Acevedo.**

La demandante propuso dos cargos, bajo el amparo de las causales segunda y tercera del artículo 181 del Código Procesal Penal, por el manifiesto desconocimiento de la estructura del debido proceso por la afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes, y, por violación indirecta de la ley sustancial hecho por falso juicio de identidad por cercenamiento

e indebida valoración de los elementos materiales probatorios que sustentaron el agravante del numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, al interpretar erróneamente y omitir la evolución legislativa y jurisprudencial del artículo 376 del Código Penal.

Respecto del primer cargo, la Procuradora 167 Judicial II Penal de Yopal, tras realizar un recuento de la actuación procesal y de los hechos tal y como los narraron, tanto el señor Juez Tercero Penal del Circuito de Yopal, como los magistrados de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, sostuvo que la sentencia se dictó en un juicio viciado de nulidad, por haberse afectado la garantía fundamental del derecho a la defensa técnica del acusado.

Esta afirmación la sustenta en que el señor **Jesús Alberto Castellanos Acevedo** habría estado asesorado en indebida forma sobre los efectos de la aceptación de cargos, y en particular en aceptar el cargo con un agravante del cual no se tenían pruebas y que, según la casacionista, se fundamentó en la lectura cercenada de la entrevista realizada a la única testigo presencial de los hechos.

En su concepto este hecho genera la nulidad de la aceptación de cargos, la cual se deriva del desconocimiento e ignorancia de la estructura y dinámica propias de la audiencia de imputación en punto del allanamiento a cargos, deprecando se decrete la nulidad desde la formulación de imputación, y se ordene la debida asesoría por parte de un abogado defensor al señor **Castellanos Acevedo**.

Frente al segundo cargo, la demandante establece que hay un error que corresponde a un yerro eminente, objetivo de la lectura de la prueba, al considerar que se valoraron indebidamente los elementos materiales probatorios para sustentar el agravante del numeral séptimo del artículo 104 del Código Penal, tal como la declaración ofrecida por la madre del condenado, e incluso del hermano del occiso, que daban cuenta que los hechos plantean como mínimo la existencia de una riña entre víctima y victimario, y si se quiere una legítima defensa, elementos que considera que de ser analizados en debida forma, dejarían en duda la existencia del agravante de la indefensión.

## 2. De la posición de la Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía 24 Seccional destacada ante la URI de Sogamoso, efectuó imputación de cargos contra el señor **Jesús Alberto Castellanos Acevedo** ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de esa misma ciudad, el día 16 de abril de 2019 por el delito de homicidio agravado, diligencia en la que el condenado aceptó los cargos imputados, y cuyos hechos jurídicamente relevantes se resumen en los siguientes términos:

*“Los hechos por los cuales se profiere condena en contra del señor **Castellanos Acevedo** acontecieron en la vereda Jotas finca, punto nuevo del municipio de Pajarito, Boyacá, pasadas las 6:30 horas de la tarde del día 6 de diciembre de 2018 cuando el citado ciudadano, acompañado del señor José Reinaldo Lemos Guío arribó a la Casa de habitación en la que aquel residía con su señora Madre. Allí, y sin provocación alguna, **Castellanos Acevedo**, luego de haber llamado telefónicamente a José Daza, dueño de la finca y de haberle preguntado Lemos Guío sobre una probable relación sentimental del procesado con su esposa le propina a su acompañante lesiones con arma corto, punzante en su abdomen, las cuales le interesaron órganos vitales que determinaron su muerte antes de llegar al centro asistencial del municipio citado a donde fue trasladado el herido luego de haberse llamado el auxilio respectivo, que fue prestado por los bomberos municipales y por una enfermera del centro asistencial”.*

Por efectos metodológicos, y secuencia argumentativa en primer lugar se analizará el segundo cargo, y luego el primero, así:

2.1. Respecto del segundo cargo formulado, es decir de la falta de elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida que permitiera acreditar la existencia de la causal de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del C.P., aprovechándose de la situación de indefensión, en el homicidio por el que fue condenado Castellanos Acevedo, debe observarse que la asunción temprana de responsabilidad penal implica, *per se*, que la actividad investigativa del ente acusador se hubiese interrumpido, y por ende, que hubiese cesado el acopio probatorio.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional, especialmente la contenida en sentencia C-1260 de 2005, al analizar la compatibilidad de la renuncia a los derechos a la no autoincriminación y al adelantamiento del juicio en los términos establecidos en el art. 8º lit. I del C.P.P., sostuvo que una vez los hechos materia de la investigación son aceptados por el procesado, como autor o partícipe, y existiendo en el proceso, además, suficientes elementos de juicio para dictar sentencia condenatoria, se hace innecesario el agotamiento de todas y cada una

de las etapas del proceso, por lo que se debe proceder a dictar la sentencia sin haberse agotado todo el procedimiento, a fin de otorgar pronta y cumplida justicia, sin dilaciones injustificadas, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 29 constitucional; con todo concluyendo que, la condena dictada en virtud de aceptación de culpabilidad debe estar, efectivamente, soportada en medios de prueba.

En el caso en ciernes, los mismos falladores de instancia resaltaron que estaban presentes, de manera clara, los elementos constitutivos, tanto del tipo penal del homicidio, como del respectivo agravante.

Véase como en el presente asunto, existieron elementos materiales probatorios y evidencia adicional a la aceptación de cargos por parte de **Jesús Alberto Castellanos**, que le dieron al juez de primera y al de segunda instancia el grado de certidumbre y de verosimilitud respaldada en el material probatorio hasta ese momento recaudado, que les permitió estructurar la causal de agravación prevista en el numeral 7 del artículo 104 del código penal, recordando que conforme a la imputación, la situación de indefensión de la víctima se puso de relieve, así: *“que éste (víctima) no hizo ataque alguno hacia el agresor, que estaba desarmado, y que se propinaron dos heridas con arma corto-punzante”*, una de ellas descrita en el informe pericial No. 2018010115759000075, con una profundidad de 15 centímetros ocasionada en la región infraumbilical.

En adición el acta de inspección a lugares registrada en el formato FPJ-9 del 7 de diciembre de 2018, en la casa donde se presentaron los luctuosos hechos, diligencia que fue atendida por la señora Olga Nubia Acevedo (recordando que es la testigo de excepción y madre del condenado) con fijación probatoria de los elementos materiales y evidencia física encontrados, dentro de ellos, el arma homicida “cuchillo” que *“fue extraído del fondo de un lavadero”*, allí nada se dijo, ni fue ubicado, ni registrada la “macheta” que al unísono mencionó la señora Acevedo, y el agresor, como aquella que estaba en el patio de la casa, y que señalan mencionó la víctima *“estaba buena para mocharle la porra a ese hijuemadre”*, entonces por qué no se encontró al momento de la inspección o por qué allí nada dijo sobre este elemento tan importante para eventualmente, justificar en algo, la responsabilidad a su hijo?, y en esta línea de corroboración el testimonio de la señora Acevedo (testigo de excepción):

*“...vi que mi hijo le tiro como un puño por la barriga a REINALDO, mi reacción fue coger a don REINALDO para que no pelearan, yo no creí que mi hijo lo hubiera apuñaleado...con la mano le toque el estomago y estaba sangrando...”*

Lo anterior permite confirmar el estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al no esperar un ataque de esa naturaleza, y no tuvo nada con que librarse o protegerse de la intempestiva reacción homicida por parte del condenado, que le impidió repeler el ataque que acabo con su vida, más aún cuando se encontraba en estado de alicoramiento, todo lo cual generado por el reclamo que insistente y a viva voz le estaba haciendo la víctima en el sentido que el procesado *“era el mozo de su esposa”*.

Medios de prueba que fueron allegados por la Fiscalía General de la Nación en el escrito de acusación con aceptación de cargos, el cual fue radicado y repartido al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal y posteriormente verificados por la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Yopal.

Elementos que fueron valorados razonablemente por el juez de primera instancia, señalando:

*“Ahora la causal de agravación claramente definida e imputada alcanza su concreción, cuando claramente y de los EMP y EF, aparece que efectivamente el obitado se encontraba desarmado y en tal condición sorprendido por su agresor, cuando intempestivamente, como o narra la única presencial de los hechos, este se volea y lo lesiona fatalmente, pues nada se dice del hallazgo de cualquier elemento en su poder por parte de ésta o que lo acompañara en el momento de la diligencia de inspección a su cadáver, o que cualquier elemento extraño, distinto del cuchillo hallado en el tanque de agua que fuera utilizado por el victimario el día de los hechos, apareciera en el sitio de ocurrencia de los mismos, o que la señora Olga Nubia Acevedo Valencia o hubiere puesto de presente...”*

Sobre el tema señaló la Sala de segunda instancia:

*“No existe duda del homicidio y quien lo comete acepta que se aprovechó de la circunstancia de inferioridad en que se encontraba el occiso, por estar desarmado”*

Advirtiendo que:

*“... resulta evidente que la entrevista practicada a OLGA NUBIA ACEVEDO VALENCIA, madre del procesado, en ningún momento habla de enfrentamiento físico o de que el hoy occiso hubiera agredido a CASTELLANOS ACEVEDO o que estuviera armado ...”*

Conforme a lo anterior, los falladores contaban con los elementos de juicio y con evidencias claras que les permitieron contar con un grado racional de verosimilitud de la configuración de la conducta típica del homicidio y de la agravante de indefensión, para imponer la condena por estos.

2.2. En relación al primer cargo formulado, es decir, por la presunta falta de defensa técnica del señor **Castellanos Acevedo**, al haber sido anuente a la aceptación de responsabilidad en la audiencia de formulación de imputación; se tiene que en el desarrollo de dicha audiencia, a la Fiscalía URI de Sogamoso le comunicó al señor **Castellanos Acevedo** que era vinculado al proceso penal en su condición de imputado por el delito de homicidio agravado al inferirse razonablemente de los elementos materiales de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida, que era autor responsable de la conducta punible reseñada y de la cual fue víctima el señor *José Reynaldo Lemus*, diligencia en la que, previa comunicación con su defensor de confianza que lo asistió, informó y asesoró, decidió aceptar el cargo formulado ante el juez quien fungió como garante de los derechos fundamentales del señor **Jesús Alberto Castellanos Acevedo**, procediendo el juez constitucional a avalar, en el momento procesal correspondiente, la aceptación de cargos, tal y como le correspondía, verificando que todos los derechos fundamentales que le asistían al imputado fueran respetados y garantizados.

Evidenciándose que la aceptación fue espontánea, libre y voluntaria, y es por ello que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal le dio trámite y le impartió legalidad al allanamiento realizado, constatando, además, que no se habían vulnerado derechos fundamentales, que no existían vicios del consentimiento, de conformidad con el artículo 293 del Código de Procedimiento Penal, vigilando que no se hubieran traspasado en los límites mínimos de legalidad, garantizando, así, los derechos fundamentales de los intervinientes.

De igual manera, el Tribunal de segunda instancia procedió a verificar el allanamiento a cargos efectuado por parte del procesado frente a los hechos imputados por la Fiscalía, concluyendo que la aceptación que se dio de manera libre, consciente y voluntaria por parte del señor Jesús Alberto Castellanos Acevedo en la audiencia respectiva, esto es, en la formulación de imputación.

Aunado a que no se efectuó retractación frente a los cargos aceptados, la cual, se advierte, solo sería válida siempre y cuando se acredite que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

Así las cosas, se tiene que tanto el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, como la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Yopal, garantizaron la

legalidad del acto mismo de la aceptación de responsabilidad por parte del señor **Castellanos Acevedo**, para lo cual se verificó que esa era la expresión de la autonomía de su propia voluntad, cumpliéndose así lo ordenado por el artículo 131 del C.P.P. preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa.

Sin que se evidencie que dicha aceptación de responsabilidad afectara la garantía fundamental del derecho a la defensa técnica del acusado, pues por el contrario, gracias a ella, la pena le fue rebajada, por lo cual tampoco puede afirmarse que la defensa técnica hubiese sido negligente.

Además de lo anterior, y de cara a la principal fundamentación del cargo, referida a la presunta inacción del defensor ante el allanamiento de cargos del procesado en relación con la causal de agravación de encontrarse la víctima en estado de indefensión, como se explicó en el análisis del segundo cargo, en consideración de este despacho, la Fiscalía contaba elementos materiales probatorios que acreditaban la causal de agravación, los cuales fueron analizados por los falladores que les permitió concluir la acreditación de la configuración de la conducta típica del homicidio y de la agravante de indefensión, para imponer la condena por estos.

Se tiene así, que tanto el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, como la Sala de Decisión del Tribunal de Yopal, como se analizó previamente, consideraron acreditada la configuración del delito de homicidio, como de la causal de agravación, así como que verificaron que el allanamiento a cargos efectuado por parte del procesado frente a los hechos imputados por la Fiscalía, se dio de manera libre, consciente y voluntaria por parte del señor **Jesús Alberto Castellanos Acevedo** en la audiencia respectiva, esto es, en la formulación de imputación; y en cuyo control judicial se constató que las garantías fundamentales del señor **Jesús Alberto Castellanos Acevedo** en efecto se preservaron; sin que se hubiese violado el derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, y conforme lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, tratándose de aceptaciones de cargos en la formulación de imputación, que haya sido de manera voluntaria, cierta y respaldada en el material probatorio recaudado, cuya incorporación fue concomitante a la presentación del escrito contentivo de la misma que se entiende equivalente a la acusación de acuerdo a lo ordenado en el artículo 293 C.P.P ante el juez de conocimiento; una

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP9379-2017 de 28 de junio de 2017, rad. N° 45.495, M.P. Patricia Salazar Cuéllar.



vez aceptado el allanamiento éste es **irretractable** y como consecuencia de ello la declaratoria de responsabilidad penal en él fundamentada no se puede confrontar, entre otras posibilidades, por la vía del ejercicio de los recursos, a fin de lograr una absolución mediante críticas probatorias tendientes a modificar los enunciados que, haciendo parte de la imputación fáctica, fueron admitidos por el imputado que se allana, pues ello atenta contra el principio de irretractabilidad.

Como corolario de lo anterior, la Fiscalía comparte la decisión de segunda instancia, y en esa medida se concluye que la misma está debidamente soportada, por lo cual este despacho considera que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la recurrente, deprecando respetuosamente a la Honorable Corporación, **no casar** la sentencia condenatoria proferida.

Atentamente,



**LEONARDO AUGUSTO CABANA FONSECA**  
Fiscal Octavo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia